

# EL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN COLOMBIA: ACTUALIDAD Y CAMBIOS ESPERADOS

## **Autores:**

Andrés Felipe Merchán De la Hoz  
Mariana Rojas Forero



# EL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN COLOMBIA: ACTUALIDAD Y CAMBIOS ESPERADOS

## Competition law in Colombia: Current structure and expected changes in the system

Andrés Felipe Merchán De la Hoz<sup>1</sup>  
Mariana Rojas Forero<sup>2</sup>

### SUMARIO:

- I. Introducción al derecho de la competencia colombiano y propósito del estudio.
- II. El desarrollo normativo del Derecho de la Competencia en Colombia y estado actual de la materia.
- III. Calidad regulatoria – estado de la materia.
- IV. Cambios por venir en la regulación.
- V. La reciente actividad de la SIC.

### Resumen

Por medio del presente escrito, se realizará una labor descriptiva de la historia de la regulación en materia de protección de la libre competencia en Colombia, seguido de una descripción del estado actual de la misma, para después precisar los principales aspectos que han sido discutidos por la doctrina así como los cambios que se esperan en la normatividad vigente. Finalmente se expondrán los logros recientes de la autoridad única en materia de protección de la libre competencia de conformidad con las cifras expuestas por la misma entidad. A lo largo del escrito descriptivo, igualmente se otorgarán nuestras opiniones frente algunos aspectos de la regulación en cuanto a cómo consideramos deben ser reformados y el alcance de los mismos.

### Palabras Clave

Derecho de la Competencia en Colombia/ Ley 1340 de 2009/ Superintendencia de Industria y Comercio/ reformas al régimen de libre competencia colombiano.

### Abstract

Through this document, a descriptive analysis will be conducted on the history of regulation concerning the protection of free competition in Colombia, followed by an overview of its current state. Subsequently, it will outline the main aspects debated in doctrine and the anticipated changes in current regulations. Finally, recent achievements of the sole authority

---

<sup>1</sup> Abogado graduado de la Universidad de los Andes de Bogotá D.C, Colombia y Especialista en Derecho Comercial de la Universidad del Rosario de Bogotá D.C., y en Derecho de la Competencia en el Instituto de Estudios Bursátiles de Madrid, España. Correo de contacto: [amerchan@brickabogados.com](mailto:amerchan@brickabogados.com)

<sup>2</sup> Abogada graduada de la Pontificia Universidad Javeriana de Bogotá, Colombia. Correo de contacto: [mrojas@brickabogados.com](mailto:mrojas@brickabogados.com)

in charge of safeguarding free competition will be presented, in line with the figures provided by the entity itself. Throughout this descriptive piece, our opinions will also be given on various regulatory aspects, discussing how we believe reforms should be implemented and their scope.

## Key Words

Competition Law in Colombia/ Law 1340 of 2009/ Superintendence of Industry and Commerce/ amendments to the Colombian free competition regime.

## I. INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE LA COMPETENCIA COLOMBIANO Y PROPÓSITO DEL ESTUDIO

### 1.1. El derecho a la libre competencia, política y régimen de protección

En Colombia, el derecho a la libre competencia económica se consagra en el artículo 333 de la Constitución Política de 1991, el cuerpo normativo de mayor jerarquía e importancia en el país. En concreto, dice el artículo en cuestión que:

(...) La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones.  
(...)

Ordenando a reglón seguido que "(...) El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional. La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación".<sup>3</sup>

Partiendo del derecho a la libre competencia como principio, y siguiendo la directriz constitucional precitada, el Gobierno Colombiano procedió con la creación de la "Política de Competencia" (en adelante, la "Política"), que se compone de aquellas directrices y acciones planificadas de política pública cuyo fin es orientar el orden económico siguiendo las ordenanzas constitucionales.

El fruto del desarrollo de esta Política es el conjunto de principios y normas que en Colombia se conocen conjuntamente como el "Régimen de Protección de la Libre Competencia" (en adelante, el "Régimen"), contenido principalmente en la Ley 155 de 1959, la Ley 256 de 1996, el Decreto 2153 de 1992 y la Ley 1340 de 2009, cuyo objeto general es proteger el "interés general del mercado", interés que se compone del bienestar de los consumidores, la libre participación de las empresas en el mercado y, en general, la eficiencia económica. Lo anterior es logrado por el Régimen a través de dos ámbitos, el preventivo y el correctivo o sancionatorio.

### 1.2. El ámbito preventivo y correctivo, vigilancia del mercado

El ámbito preventivo se materializa a través de: (i) el control de integraciones empresariales que puedan tener efectos sobre la competencia en los diferentes mercados nacionales; y

<sup>3</sup> Artículo 333 de la Constitución Política de Colombia.

(ii) Las labores de “abogacía de la competencia”, esto es, aquellas relacionadas con la promoción de la cultura de la competencia, en particular en contexto de la regulación expedida por la administración.

Por otra parte, el ámbito correctivo se concreta en las labores de investigación y sanción de aquellas prácticas que distorsionan, restringen o limitan indebidamente la libre competencia en los mercados, siendo las principales los acuerdos restrictivos de la competencia, el abuso de posición dominante, los actos unilaterales con impactos sobre los pilares del libre mercado, la inatención al régimen de control de integraciones empresariales, y los casos de competencia desleal que afecten o tengan la capacidad de afectar el interés general del mercado.

La Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante, la “SIC”) es la entidad encargada de adelantar las acciones preventivas y correctivas, así como de vigilar el cumplimiento del Régimen de acuerdo con lo previsto en el Decreto 4886 de 2011, que le otorgó la condición de Autoridad Nacional de Protección de la Competencia y la facultad de conocer en forma privativa de las reclamaciones o quejas por hechos que afecten la libre competencia en todos los mercados nacionales. Las decisiones adoptadas por la SIC en materia de competencia pueden ser objeto de recurso ante la misma entidad y agotado el trámite anterior pueden ser sometidas a revisión judicial ante el Consejo de Estado, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo en Colombia.

### 1.3. Pasado, presente y futuro del Régimen

Ahora bien, debe saberse que: la Política y el Régimen no estuvieron siempre contruidos sobre los pilares en los que hoy se erigen; la SIC no fue siempre la única autoridad en materia de competencia, su reciente gestión no ha estado libre de controversias y no ha perseguido siempre los mismos objetivos, sumado a lo anterior, tanto la Política como el Régimen permanecen en constante cambio y se espera que en un futuro próximo la SIC (y el Régimen mismo) sean modificados de manera significativa y estructural.

En vista de lo expuesto, el presente escrito pretende mostrar una mirada descriptiva de la realidad legislativa en materia de competencia en Colombia y otorgar una mirada a lo que podría ser el futuro del derecho de la competencia colombiano teniendo en cuenta su pasado y presente, para lo cual se realizará: (i) un breve recuento de la historia, origen y desarrollo normativo del régimen de la protección de la competencia colombiano, (ii) un análisis sobre la calidad regulatoria en conjunto con el estado de la materia y los cambios normativos por venir para atender los vacíos e incongruencias legales existentes, (iii) una exposición sobre la actividad de la SIC en los últimos años con el propósito de exponer el nivel de fiscalización de la entidad, y (iv) un resumen sobre las principales labores adelantadas por la entidad en materia de promoción de la competencia, así como una presentación sobre los planes de la entidad para un futuro inmediato.

## II. EL DESARROLLO NORMATIVO DEL DERECHO DE LA COMPETENCIA EN COLOMBIA Y ESTADO ACTUAL DE LA MATERIA

En nuestra opinión, la historia del Derecho de la Competencia colombiano puede ser dividido en tres eras o etapas, las que procedemos a explicar muy brevemente, con el propósito de resaltar lo que consideramos tuvo mayor incidencia en la construcción del actual Régimen.

## 2.1 La primera etapa, el incipiente derecho de la competencia colombiano

Su génesis es la expedición de la Ley 155 de 1959 y su extinción llega con la expedición de la Ley 1340 de 2009. Fue el nacimiento del derecho de la competencia colombiano, una era cuyas principales características eran la fragmentación normativa, la regulación sectorial, la falta de instrumentos efectivos en cabeza de las autoridades de control y una escasa conciencia de competencia por parte de los diversos agentes de mercado. Lo anterior se materializaba en: (i) la existencia de múltiples normas dispersas que propendían más por la creación de sanciones y regulaciones sectoriales, que en crear unas reglas de participación en el mercado claras, (ii) la inexistencia de una ley de competencia integral que proporcionara un marco claro y detallado para la aplicación de las sanciones, derivadas de la comisión de prácticas restrictivas de la competencia, así como la ausencia de disposiciones claras y efectivas que permitieran a las autoridades encargadas de vigilar el régimen (en aquel entonces no sólo la SIC) para imponer sanciones con verdadero poder persuasivo, y (iii) una baja conciencia por parte del empresariado y la sociedad en general respecto de la importancia de la competencia como motor de eficiencia económica y del bienestar de los consumidores, lo que se traducía en una aplicación laxa o inconsistente del régimen de protección de la competencia.

Dicho lo anterior, durante esta etapa fueron promulgadas la Ley 155 de 1959 y el Decreto Ley 2153 de 1992, normas de suma importancia en el régimen actual, no sólo porque conservan su vigencia, sino también porque, a partir de ellas, se crea la "Prohibición General", a la vez que se regulan y prohíben los "acuerdos restrictivos de la competencia", "abusos de posición dominante" y "actos de competencia desleal".

## 2.2 La segunda etapa, fase de consolidación y fortalecimiento

El inicio de la segunda etapa, en la que se encuentra el Derecho de la Competencia colombiano, se marca con la expedición de la Ley 1340 de 2009; durante esta fase se estableció un marco normativo integral y moderno que unificó las normativas dispersas en materia de protección de la libre competencia, se establecieron criterios más claros para la prohibición y sanción de prácticas anticompetitivas, adicionalmente se erigieron como pilares fundamentales la adopción de medidas de control ex-ante (el ámbito preventivo) y un deber de promoción activa en cabeza de la SIC de promover la política de competencia. Así, las normas expedidas durante este periodo han dado lugar a:

(i) Establecer a la SIC como la única entidad encargada de vigilar el Régimen, para lo cual fue dotada con mayores competencias, poderes sancionatorios y recursos; (ii) la creación del régimen de integraciones empresariales, otorgándose a la SIC la función de evaluar y eventualmente autorizar la procedencia de cualquier operación de fusión, consolidación, y/o adquisición de control de una empresa respecto de otra, cuando dicha operación de integración empresarial pudiera afectar la libre competencia; (iii) la creación y perfeccionamiento del régimen de delación o clemencia con la expedición del Decreto 1523 del 2015 (posteriormente modificado mediante el Decreto 253 de 2022); sistema por medio del cual se permitió otorgar beneficios a personas naturales o jurídicas que han participado de conductas que vulneran el régimen de la libre competencia bajo el cumplimiento de ciertos supuestos y requisitos; (iv) un aumento relevante de la capacidad sancionatoria de la SIC; y (v) la creación de la función de abogacía de la competencia en cabeza de la SIC, otorgando a la entidad la posibilidad de rendir concepto previo, a solicitud o de oficio, sobre los proyectos de regulación estatal que puedan tener incidencia sobre la libre competencia en los mercados.

### 2.3 La tercera etapa, el futuro del derecho de la competencia colombiano

La tercera etapa es el futuro del derecho de la competencia en el país, el que puede avizorarse a través de las normas recientemente expedidas en materia de competencia, así como en los proyectos legislativos y de regulación sobre el tema. Esta fase se caracteriza por el perfeccionamiento de los avances logrados con la Ley 1340 de 2009 y en particular por: (i) Un interés creciente por parte de la autoridad en la adaptación a nuevas tecnologías y en la vigilancia y control de los mercados digitales; (ii) el desarrollo de teorías modernas sobre la forma en que deben definirse los mercados relacionados con plataformas digitales y comercio electrónico; (iii) el reforzamiento de las capacidades investigativas y sancionatorias de la SIC mediante la implementación de herramientas tecnológicas; y (iv) un incremento en el fortalecimiento de la interacción entre la SIC y sus pares internacionales, así como en la educación y promoción de la política de competencia.

Desde el punto de vista normativo, el primer paso para lograr todo lo anterior es la expedición del Decreto 092 del 24 de enero de 2022, que dio lugar a la modificación de la estructura de la SIC para focalizar los esfuerzos de la entidad en la vigilancia del cumplimiento normativo y la culturización de los diversos agentes del mercado respecto del Régimen de Protección de la Competencia.

## III. CALIDAD REGULATORIA – ESTADO DE LA MATERIA

### 3.1 Lógica de aplicación de las normas de libre competencia en Colombia

Continuando con el orden propuesto, ahondaremos seguidamente en el Régimen, para lo cual debemos comenzar por explicar que, como la mayoría de los países de la región, el ordenamiento jurídico colombiano posee la arquitectura típica de un sistema de derecho civil -“civil law”- con una fuerte influencia en el derecho romano y una larga tradición codificadora. Naturalmente, la principal consecuencia de lo anterior es la predominancia de la legislación codificada como fuente principal del derecho, siendo las sentencias de los jueces y especialmente las opiniones de las autoridades, fuentes auxiliares del derecho, lo que debería proporcionar un marco claro y predecible para la resolución de conflictos y la aplicación del derecho<sup>4</sup>.

Sin embargo, en la práctica, el sistema opera bajo lógicas propias del common law, pues las decisiones judiciales y en particular las resoluciones de la SIC (en ocasiones más que las normas), tienen un papel significativo en la resolución de casos concretos. Así, en Colombia jueces, doctrina y operadores jurídicos suelen actuar conforme interpretaciones que la entidad expone de la normativa a través de sus pronunciamientos, más que conforme al sentido literal de la Ley.

En nuestra opinión, lo anterior es consecuencia, entre otras, de que: (i) Las normas colombianas son generales en su redacción, replicando así las normas en materia de competencia norteamericanas que tienen como propósito la adaptabilidad del sistema a los cambios en las estructuras y prácticas del mercado sin revisiones legislativas constantes; (ii) la SIC ha adoptado y adaptado, a la hora de interpretar la normatividad local, conceptos y prácticas del derecho de la competencia de países con sistemas de common law, como Estados Unidos y el Reino Unido, especialmente en la regulación de

<sup>4</sup> Noguera, 2015, Introducción General al Derecho.

concentraciones empresariales; (iii) de manera expresa y como una particular excepción al sistema de fuentes de derecho nacional, el artículo 24 de la Ley 1340 de 2009 establece que la SIC “deberá compilar y actualizar periódicamente las decisiones ejecutoriadas que se adopten en las actuaciones de protección de la competencia. Tres decisiones ejecutoriadas uniformes frente al mismo asunto constituyen doctrina probable”, debiéndose entender el concepto de “doctrina probable” de conformidad con lo previsto en el artículo 10 de la Ley 153 de 1887, que advierte que la doctrina probable podrá aplicarse en casos análogos, lo cual no obsta para que pueda variarse la doctrina en caso de que el juzgador considere erróneas las decisiones anteriores, lo que implicará un deber de argumentación incrementado.

Pese a las ventajas asociadas al diseño del ordenamiento existente (de civil law con fuertes influencias de common law), lo cierto es que en Colombia es objeto de constante debate la conveniencia de una arquitectura normativa como la actual y de los mecanismos de aplicación de la norma teniendo en cuenta el modelo eminentemente inquisitivo de nuestro sistema, en donde la SIC tiene tanto las funciones de investigación como las sancionatorias. Naturalmente, es esperable que la posibilidad de investigar que tiene la SIC, acompañada de las amplias facultades sancionatorias y su poder de crear la doctrina probable, sean percibidas por los operadores jurídicos como fuertes erosionadores del manto de seguridad jurídica que debería cobijar los procedimientos en materia de competencia, lo cual se refuerza en el hecho de que el control jurisdiccional que realizan los jueces de la República respecto de las decisiones de la SIC es bajo y que en muy pocas ocasiones las posiciones de la entidad son cuestionadas por parte de los jueces.

Con lo expuesto queremos resaltar que cada una de las normas que componen el Régimen debe ser estudiada teniendo en cuenta su significado literal, pero además, los antecedentes de la SIC, lo que realizamos a continuación.

## 3.2 El catálogo de conductas prohibidas

### 3.2.1 La prohibición general

El artículo 1 de la Ley 155 de 1959, que contiene la “Prohibición General” advierte que:

Se prohíben de manera general los actos que de manera genérica limitan la producción, abastecimiento, distribución o consumo de materias primas, productos, mercancías o servicios nacionales o extranjeros, y en general, toda clase de prácticas, procedimientos o sistemas tendientes a limitar la libre competencia y a mantener o determinar precios inequitativos.

La aplicación de la anterior norma es tal vez uno de los temas que más debates genera a nivel doctrinal y ante la SIC. Para un sector importante de la doctrina, la norma permite a la SIC sancionar conductas que no se encuentran tipificadas. De cara a estos cuestionamientos, la entidad manifestó mediante Resolución 47965 del 2014 que, la finalidad de la prohibición general “no es otra que acoger todas aquellas conductas o prácticas que no están tipificadas de forma expresa en el régimen general de protección de la libre competencia, pero que, por su naturaleza, características, el contexto en que se realizan y otras particularidades, tienden a limitar o ciertamente afectan la libre

competencia"<sup>5</sup>, lo que a todas luces parece corroborar las críticas de la doctrina que considera a la norma y la forma en que se ha aplicado como un "comodín"/pretexto para la imposición de sanciones.

Adicionalmente, de acuerdo con la SIC "cuando una conducta tiende a limitar la libre competencia, por lo menos se estaría violando la prohibición general, lo que no impide que la conducta también se encuadre dentro de los actos, abusos o acuerdos prohibidos por el Decreto 2153 de 1992" (Resolución 16562 de 2015 de la SIC), estando claro para la entidad que, una conducta puede sancionarse bajo normas particulares que sancionan acuerdos, abusos de posición dominante o actos restrictivos a la vez que bajo la prohibición general. Lo que, en nuestra opinión, contribuye a proteger la libre competencia permitiendo que, conductas no tipificadas pero que afecten la libre competencia, puedan ser analizadas y sancionadas.

No obstante lo anterior, también debe resaltarse que, la norma ha encontrado validación constitucional por parte del máximo tribunal en Colombia, quien por medio de la Sentencia C-032 de 2017 declaró que la prohibición general no vulnera el principio de tipicidad, por las siguientes razones: (i) no es una disposición aislada, la misma debe interpretarse integralmente con el Régimen; su contenido se complementa y debe ser interpretado con base en el sistema al que pertenece; (ii) el término de "prácticas restrictivas" no es carente de definición pues el mismo se encuentra definido en el Decreto 2153 de 1992; y (iii) en concepto del alto tribunal, en el marco de un proceso administrativo sancionatorio, la tipicidad no debe ser tan estricta como lo es en el proceso penal.

Por último, la Corte destacó (en el mencionado procedimiento) que, en todo caso, la manera de mitigar la posible arbitrariedad de la SIC ante la aplicación de la prohibición general, es por medio de los mecanismos de control con los que cuentan los administrados para controvertir las decisiones de la entidad<sup>6</sup>.

### 3.2.2 Los acuerdos restrictivos

De acuerdo con el artículo 47 del Decreto 2153 de 1992: "(...) se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos: 1. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la fijación directa o indirecta de precios. 2. Los que tengan por objeto o tengan como efecto determinar condiciones de venta o comercialización discriminatoria para con terceros. 3. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la repartición de mercados entre productores o entre distribuidores. 4. Los que tengan por objeto o tengan como efecto la asignación de cuotas de producción o de suministro. (...)". De lo anterior debe resaltarse que:

- (i) La anterior es una lista de conductas enunciativa mas no taxativa de acuerdos restrictivos de la libre competencia. En este sentido, todo acuerdo que tenga por objeto o como efecto restringir la libre competencia será considerado ilícito y sancionable.
- (ii) Un "acuerdo" es, bajo el Decreto 2153 de 1992, todo "contrato, convenio, concertación, práctica concertada o conscientemente paralela entre dos o más empresas", lo anterior es de suma relevancia, pues un simple comportamiento

<sup>5</sup> Superintendencia de Industria y Comercio, 2014.

<sup>6</sup> De la Calle, 2025, pp.305-307.

uniforme que, mediante indicios pueda comprobarse que se realice con un mínimo grado de conciencia o de coordinación entre dos agentes del mercado, dará lugar a que bajo la normativa de competencia pueda considerarse un “acuerdo”.

- (iii) Para efectos de aplicación de la norma podrá entenderse “empresa” como “agente de mercado”<sup>7</sup>. Sin embargo, debe advertirse que, en escenarios de contratación pública, empresas pertenecientes a un mismo grupo empresarial o bajo una misma unidad de control sí pueden llegar a ser parte de un acuerdo restrictivo de la competencia en tanto no revelen a la entidad contratante que actúan como un mismo agente de mercado<sup>8</sup>.
- (iv) Si bien la norma no realiza una diferenciación entre acuerdo horizontales y verticales, es doctrina probable de la SIC que los acuerdos horizontales (en los que intervienen empresas competidoras) se presumen iure et de iure restrictivos de la competencia<sup>9</sup>. Por otra parte, los acuerdos verticales (en los que intervienen empresas que sin ser competidoras hacen parte de una misma cadena de valor) se presumen iuris tantum restrictivos de la competencia, por lo que el investigado podrá probar que la conducta no está llamada a ser tenida por ilícita si los efectos pro-competitivos son superiores a los efectos restrictivos de la competencia<sup>10</sup>.
- (v) La SIC ha reconocido en sus Cartillas sobre la Aplicación de las Normas de Competencia a los Acuerdos de Colaboración entre Competidores<sup>11</sup> que, los siguientes acuerdos pueden representar efectos positivos o neutros en el mercado: (i) acuerdos de investigación y desarrollo; (ii) acuerdos de producción; (iii) acuerdos de compra; (iv) acuerdos de estandarización; o (v) acuerdos de comercialización, en los que existe cooperación entre competidores para la venta, distribución y/o promoción de productos, razón por la que pueden ser considerados lícitos.

### 3.2.3 Actos anticompetitivos

Dicta el artículo 48 del Decreto 2153 de 1992 que: “(...) se consideran contrarios a la libre competencia los siguientes actos: 1. Infringir las normas sobre publicidad contenidas en el estatuto de protección al consumidor. 2. Influenciar a una empresa para que incremente los precios de sus productos o servicios o para que desista de su intención de rebajar los precios. 3. Negarse a vender o prestar servicios a una empresa o discriminar en contra de la misma cuando ello pueda entenderse como una retaliación a su política de precios”.

En relación con esta particular norma nos permitimos citar a Carlos Uribe y Gustavo Valbuena cuando en el Capítulo VII del Libro “Derecho de la Competencia” de la “Asociación Colombiana del Derecho de la Competencia” manifiestan que: “El artículo 48 del Decreto 2153 puede enmarcarse en una visión del derecho de la competencia que previene el engaño o la manipulación de competidores, que no necesariamente genera efectos sobre las dinámicas de competencia o sobre el bienestar del consumidor, pudiendo consolidar intervenciones que protegen las empresas de comportamientos que se acercan más a la deslealtad o a las buenas costumbres mercantiles, que a un daño real o potencial

<sup>7</sup> De la Calle, 2015, p.224.

<sup>8</sup> Resolución 54338 de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>9</sup> Resolución 6839 del 9 de febrero de 2010 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>10</sup> Resolución 16562 del 14 de abril de 2015 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>11</sup> Cartilla sobre la aplicación de las normas de competencia a los acuerdos de colaboración entre competidores, Superintendencia de Industria y Comercio.

del mercado<sup>12</sup>". Cita que hacemos por coincidir con la posición de los autores que parecen encontrar la sanción de estas conductas de manera más lógica en disposiciones ya existentes en Colombia, tales como el estatuto del consumidor y la ley de competencia desleal.

### 3.2.4 El abuso de posición dominante

Dicta el artículo 50 del Decreto 2153 de 1992 que: "Cuando exista posición dominante, constituyen abuso de la misma las siguientes conductas: 1. La disminución de precios por debajo de los costos cuando tengan por objeto eliminar uno o varios competidores o prevenir la entrada o expansión de éstos. 2. La aplicación de condiciones discriminatorias para operaciones equivalentes, que coloquen a un consumidor o proveedor en situación desventajosa frente a otro consumidor o proveedor de condiciones análogas. (...)". De lo anterior debemos resaltar: (i) No se sanciona la posición dominante, se sanciona el abuso de la misma. (ii) Se considera "posición dominante" la posibilidad de determinar, directa o indirectamente, las condiciones de un mercado. Lo que la SIC ha interpretado como la capacidad real o no de reaccionar que tienen los sujetos del supuesto abuso contra los actos restrictivos<sup>13</sup>. Y (iii) La anterior lista es enunciativa mas no taxativa.

### 3.2.5 Régimen de integraciones empresariales

Según el artículo 9 de la Ley 1340 de 2009, toda operación de integración (fusión, consolidación, adquisición de control o semejante) entre dos o más empresas que se dediquen a la misma actividad económica o participen de la misma cadena de valor (el criterio subjetivo) y que en conjunto o individualmente consideradas, hayan tenido durante el año fiscal anterior a la operación proyectada, ingresos o activos totales superiores al monto que fije la SIC cada año, que para el 2024 es COP\$77.235.782.454 -USD\$19.400.000- (el criterio objetivo) si cumplen el criterio objetivo y subjetivo y las empresas tienen una participación conjunta en el mercado relevante inferior al 20%, la operación deberá ser notificada y se entenderá autorizada; por otra parte, si la participación es superior al 20%, la operación deberá ser sometida a autorización previa, en cuyo caso la misma autoridad tendrá la posibilidad de condicionar o negar el perfeccionamiento de la transacción.

Sobre lo anterior, se debe precisar que el concepto de "control" o "adquisición de control" tiene una definición particular definida en el Decreto 2153 de 1992 como la situación en la "(...)que una empresa o interviniente tenga la posibilidad de influenciar directa o indirectamente en la política empresarial, la iniciación o terminación de la actividad de la empresa, la variación de la actividad a la que se dedica la empresa o la disposición de los bienes o derechos esenciales para el desarrollo de la actividad de la empresa". En desarrollo de lo anterior, la SIC incluyó en su Guía de Integraciones Empresariales del 2018 la noción de "control negativo" (concepto ya abordado por la entidad en la Resolución 5545 de 2024), entendida esta como la facultad de vetar las decisiones estratégicas que afecten materialmente el desempeño competitivo de las empresas". Por lo tanto, debe advertirse que el concepto de "control" abarca también el "control negativo".

El control de integraciones empresariales es muestra clara de la intervención del estado colombiano en la economía, que, si bien en nuestra opinión no busca coartar la libertad

<sup>12</sup> Uribe y Valbuena, 2022.

<sup>13</sup> Informe Motivado con número de radicado 13-54936 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

económica, sí evidencia que la Política y el Régimen privilegian las medidas que previenen la consolidación de monopolios y posiciones dominantes, así como la maximización de los beneficios del consumidor por sobre la eficiencia económica<sup>14</sup>.

### 3.3 Régimen sancionatorio

#### 3.3.1 Sanciones generales

En Colombia, por la comisión de prácticas restrictivas de la competencia, las personas jurídicas podrían estar sujetas a multas por un valor de 100.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (aproximadamente USD 30.048.030 para 2024) o el 150% de las utilidades generadas con la conducta anticompetitiva, mientras que, por otro lado, las personas naturales podrían ser sujeto de sanciones por hasta 2.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes (aproximadamente USD 600.946 para 2024). El término de la facultad sancionatoria de la SIC es de 5 años contados desde el momento en que se comete el último acto que supone una restricción de la competencia.

El régimen anterior, pretendió ser reformado por la Ley 2195 de 2022, la que modificaba los montos de las multas que pueden ser impuestas a personas jurídicas, sus criterios de imposición, graduación y agravantes, así como las sanciones imponibles a personas naturales bajo ciertos supuestos. Sin embargo, mediante Sentencia C-080 de 2023, la Corte Constitucional determinó que dichas modificaciones al Régimen eran inconstitucionales por unidad de materia (los artículos de la Ley 2195 de 2022 que modifican el Régimen no guardan relación alguna con el resto de la Ley).

En adición a las sanciones previamente descritas, el Régimen contempla: (i) la penalización de acuerdos colusorios en procesos de licitación pública<sup>15</sup> y, (ii) la potestad de la SIC de revertir una operación de integración empresarial.

#### 3.3.2 Criminalización de conductas

La colusión, se define en el Decreto 2153 de 1992, como un acuerdo contrario a la libre competencia; de manera expresa la regulación prohíbe aquellos acuerdos que tengan como objeto o por efecto alterar o perjudicar la libre competencia en el marco de procesos de contratación con el Estado; en este punto la SIC ha resaltado que la gravedad de esta conducta reside en que es considerada como una de las mayores infracciones a la libre competencia al no solo vulnerar un derecho colectivo constitucional sino también los bienes y recursos públicos<sup>16</sup>.

Es por esto, que en Colombia la conducta de colusión, además de ser una práctica contraria a la libre competencia, se encuentra tipificada como un delito en contra de la administración pública, la fe pública, la seguridad pública y el orden económico y social. En este sentido, el artículo 410<sup>a</sup> dispone que:

“El que en un proceso de licitación pública, subasta pública, selección abreviada o concurso se concertare con otro con el fin de alterar ilícitamente el procedimiento contractual,

<sup>14</sup> De la Calle, 2022, pp 784–789.

<sup>15</sup> Se debe anotar que, en el régimen de libre competencia en Colombia solo se encuentra tipificada como delito la licitación pública, es decir, en procesos de contratación con el Estado.

<sup>16</sup> Resolución 52770 del 8 de octubre de 2019 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilidad para contratar con entidades estatales por ocho (8) años (...)."

Esta norma, ha sido objeto de críticas puntualmente por no ser clara en cuanto a las etapas del proceso de licitación en las cuales es posible imputar este delito y sobre todo por cuanto, no se incluyen de igual manera las licitaciones privadas.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, si bien la Corte Constitucional ha dejado claro que el principio de non bis in ídem no puede operar entre el sistema administrativo y el penal<sup>17</sup>, es decir, que la terminación de la acción administrativa no extingue la acción penal, lo cierto es que esto ha sido objeto de críticas por cuanto existe doctrinantes que sostienen que "el derecho administrativo sancionatorio no es otra cosa que derecho penal a una velocidad más baja, por lo que la existencia de una investigación en materia administrativa debería excluir, inmediateamente, vía non bis in ídem, la eventual investigación penal".<sup>18</sup>

### 3.3.3 Reversión de operaciones de integración

Finalmente, en lo que respecta a facultades sancionatorias de la SIC, debe advertirse que el artículo 11 de la Ley 1340 de 2009, determina que la SIC podrá "reversar" una operación de integración: (i) cuando la operación de integración empresarial no fue informada o se realizó antes de cumplido el término que tenía la SIC para pronunciarse, (ii) si se determina que la operación así realizada comportaba una indebida restricción a la libre competencia, o (iii) cuando la operación había sido objetada o cuando se incumplan las condiciones bajo las cuales se autorizó.

### 3.4 Programa de beneficios por colaboración

Por medio de la Ley 1340 de 2009, modificada por la Ley 195 de 2022, se introdujo la figura de beneficios por colaboración con la autoridad, otorgando la posibilidad para los infractores del Régimen de colaborar con la SIC en su investigación y obtener así una rebaja de su condena e inclusive, en el caso del primer delator de un acuerdo restrictivo de la competencia, hasta la exención de la totalidad de la condena, al menos en sede administrativa.

El artículo 14 de la Ley 1340 de 2009, regula genéricamente los programas informando que la SIC: "(...) podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informe a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación".

Ahora bien, de manera más concreta, el Decreto 2896 de 2010, que a su vez fue reformado integralmente por el Decreto 1523 de 2015 y posteriormente por el Decreto 253 de 2022,

<sup>17</sup> Sentencias C-391 de 2002 y C-870 de 2002.

<sup>18</sup> Humar Jaramillo, 2022, p.409.

regula los pormenores del programa de colaboración e impone requisitos particulares para acceder al programa de beneficios por colaboración y, para ser beneficiario del mismo.

Así, los requisitos para acceder al programa de beneficios de colaboración se pueden resumir en: (a) reconocer la participación del solicitante en la conducta anticompetitiva, (b) que, el mismo suministre información por lo menos sucinta sobre la existencia de la conducta anticompetitiva, su modus operandi, los participantes del acuerdo, el mercado afectado o cualquier otra consideración. No obstante, los requisitos para efectivamente ser beneficiario del programa son: (a) reconocer la participación en la conducta anticompetitiva, (b) que la información y/o pruebas suministradas sean útiles para la SIC para determinar el funcionamiento, los participantes, el área geográfica afectada y otros aspectos fundamentales de la conducta reprochable, (c) atender de manera oportuna las solicitudes/preguntas de la autoridad frente a la información entregada, y (d) cesar la conducta anticompetitiva<sup>19</sup>.

Se debe precisar que, a partir de la expedición del Decreto 1523 de 2015 se introdujo un cambio fundamental; se presume que el solicitante para acogerse al programa de beneficios por colaboración, no es el instigador o promotor de la conducta pues la regulación es clara en advertir que este bajo ningún supuesto podrá ser beneficiario del programa.

Sin embargo, la crítica reiterada al estado actual de este régimen radica en que no existe certidumbre frente a los beneficios reales del programa puesto que, solo el primer delator podrá ser exonerado del 100% de la sanción en sede administrativa, lo cual lleva de suyo, conlleva tres consecuencias: (a) Constituye un gran desincentivo para otros infractores por cuanto saben que, casi que inevitablemente tendrán una sanción por lo menos en el ámbito administrativo. (b) Que la delación, no exime de posibles sanciones penales<sup>20</sup> o de posibles acciones civiles a las que puedan estar expuestos los infractores por daños causados con las conductas anticompetitivas a terceros, y (c) Adicionalmente, queda a discreción de la autoridad si las pruebas aportadas por el delator son útiles o no de cara a su investigación.

### 3.5 Abogacía de la competencia

Como se menciona en el Acápito 1 del presente trabajo, este concepto es traído al ordenamiento jurídico colombiano, con la expedición de la Ley 1340 de 2009 la cual establece en su artículo 7, en términos generales, que será labor de la SIC promover una cultura de libre competencia. Este concepto se materializa en las funciones de la SIC por medio de la facultad que le es otorgada a la entidad, de rendir concepto previo sobre los proyectos de regulación de cualquiera de las entidades de la rama ejecutiva nacional que puedan generar alguna incidencia o afectación en materia de libre competencia.

No obstante, es preciso advertir que, si bien es obligación de las entidades del orden nacional de la rama ejecutiva consultar a la SIC sobre los posibles efectos sobre la competencia, la SIC (i) no se encuentra obligada a brindar concepto y, (ii) en caso de rendirlo, el mismo no es vinculante, sin perjuicio de que la entidad que lo inaplique tendrá la carga de justificar sus razones para apartarse del mismo<sup>21</sup>.

<sup>19</sup> De La Calle, 2022, pp.741-754.

<sup>20</sup> En relación con la conducta de colusión, elevada a categoría de delito por medio de la Ley 1474 de 2011-Estatuto Anticorrupción.

<sup>21</sup> De La Calle, 2022, pp.1005-1007.

Esta figura, en nuestra opinión, en adición al régimen de autorización de integraciones empresariales, es una de las mayores manifestaciones del control ex ante que realiza la entidad.

#### IV. CAMBIOS POR VENIR EN LA REGULACIÓN

A lo largo del escrito, se ha hecho referencia a aspectos que bajo la regulación actual han sido objeto de críticas, en tanto presentan falencias y/o no se acompañan con la realidad actual de las dinámicas de mercado en Colombia. Es por esto que, durante la última década, se han presentado diferentes propuestas de reformas legislativas que pretenden no solo solucionar los vacíos o errores de la regulación sino, adoptar las recomendaciones formuladas por la Organización para Cooperación y el Desarrollo Económico (“OCDE”) de la cual Colombia es parte desde el año 2020 en relación con la forma en que debe estar organizado el Régimen.

A continuación, se presentarán los puntos de mayor comentario entre los académicos, que en la práctica obstaculizan la armonía del régimen de la libre competencia y que pretenden ser atendidos por los cambios normativos, estos son: (i) Dualidad entre el ente investigador y sancionador, (ii) Necesidad de penalizar conductas contrarias al régimen de la libre competencia y, (iii) Conveniencia de la Regla de Minimis.

- (i) **Dualidad entre el ente investigador y sancionador:** La principal crítica al proceso sancionatorio en Colombia en materia de protección de la libre competencia ha sido la convergencia de las facultades de inspección, vigilancia y sanción en cabeza de la SIC<sup>22</sup>. Para dar solución a lo anterior, se ha propuesto que las funciones de acusación y decisoria reposen sobre sujetos diferentes. Al respecto, el Centro de Estudios de Derecho de la Competencia en Colombia, ha presentado la siguiente propuesta: “que sea la SIC quien asuma las funciones de acusación y la función decisoria sea asumida por la “Comisión Colombiana de Libre Competencia”, órgano que se crearía con la reforma para estos efectos y se encargaría principalmente de decretar y practicar pruebas solicitadas por las partes, atender los alegatos con los que las partes ejercen su derecho de contradicción, y decidir sobre el proceso<sup>23</sup>”. En otras palabras, se propone que esta Comisión asuma las funciones de juez que actualmente reposan en cabeza de la SIC en el proceso administrativo.

Lo anterior, en consonancia con el postulado integrado en el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que dispone que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella...”

- (ii) **Necesidad de penalizar conductas contrarias al régimen de la libre competencia:** El Proyecto de Ley PL-005 de 2017 pretendió en el pasado la criminalización de las licitaciones privadas siempre y cuando se manejen recursos públicos<sup>24</sup>; propuesta que ha sido constantemente reiterada en escenarios académicos en donde además se

<sup>22</sup> De la Cruz, Camargo et al. 2023.

<sup>23</sup> De la Cruz, Camargo et al. 2023.

<sup>24</sup> Proyecto de Ley P.L005 DE 2017.

sigue proponiendo una regulación que permita extinguir la acción penal con la terminación del proceso administrativo.

- (iii) **Conveniencia de la Regla de Minimis:** El numeral primero del Decreto 2153 de 1992 (hoy día el artículo tercero de la Ley 1340 de 2009), otorga a la SIC, de manera implícita, la facultad de abstenerse de tramitar las reclamaciones o quejas por hechos que pudieran implicar contravenciones al régimen de protección de la competencia cuando las mismas no fueran "significativas" para amenazar los bienes jurídicos protegidos por el derecho antimonopolios colombiano; al estudio que realiza la SIC para determinar si una conducta es significativa se le conoce hoy como "criterio de significatividad" o "Estudio de la Significatividad de la Conducta".

El estudio de la significatividad de la conducta revela un objetivo claro: procurar que la SIC intervenga de manera selectiva y eficiente en el mercado, concentrando sus limitados recursos económicos y el talento humano a su servicio solamente en la investigación y sanción de aquellos hechos que afecten un sector importante de la economía nacional, o que tengan la virtualidad de vulnerar el interés general protegido por las normas de defensa de la competencia, de modo que actuaciones desplegadas por agentes del mercado que puedan suponer un riesgo de restringir la competencia de manera reducida, pudieran no ser investigadas por la SIC sin que ello repercutiera en una violación de sus deberes legales.

Sin embargo, la cambiante definición de "significatividad", ha hecho imposible determinar cuándo una conducta será o no objeto de estudio, razón por la cual el Centro de Estudios de Derecho de la Competencia en Colombia propone establecer una "Regla de Minimis", en donde se advierta qué requisitos objetivos debe cumplir una conducta para efectos de ser tenida por restrictiva de la competencia<sup>25</sup>.

## V. LA RECIENTE ACTIVIDAD DE LA SIC

Mediante el Informe de Rendición de Cuentas de la SIC publicado en mayo de 2024<sup>26</sup> (en adelante, el "Informe"), la entidad comunica las actividades que desarrolló entre junio de 2022 y septiembre de 2023, e informa sobre los cambios que pretende adelantar en el futuro próximo; de este reporte se destaca que:

- (i) La entidad ha intensificado la elaboración de estudios económicos propios cuyo propósito es facilitar el seguimiento de los mercados, entender sus dinámicas, y detectar posibles comportamientos anticompetitivos. Muestra de lo anterior es que, durante el periodo objeto del Informe se realizaron estudios de mercado sobre: (a) el sector de agencias de viajes que venden tiquetes aéreos y otros servicios turísticos, (b) el mercado de libranzas en Colombia, (c) el mercado de seguros, y (d) la política de libre competencia, inclusión financiera y equidad de género en Colombia.
- (ii) La SIC realizó una fuerte inversión en el desarrollo de herramientas tecnológicas que mejoran su capacidad de análisis y detección de conductas que pueden atentar contra la libre competencia económica. En concreto, se desarrollaron, entre otras, las siguientes herramientas tecnológicas: (a) Sherlock, que permite facilitar la revisión de conjuntos de datos almacenados en plataformas de contratación pública, (b) Sabueso, una herramienta de analítica de datos que tiene como propósito detectar

<sup>25</sup> De la Cruz Camargo et al.2023.

<sup>26</sup> Informe de rendición de cuentas. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2023.

el comportamiento de los precios en los productos comercializados por grandes superficies y los tiquetes aéreos ofertados por los agentes que participan en el mercado aeronáutico de pasajero, y (c) Buho, cuyo objetivo es apoyar y facilitar la identificación de noticias que puedan estar relacionados con potenciales infracciones al régimen de libre competencia en diferentes medios digitales.

(iii) Las investigaciones más importantes a las que se dio apertura durante el periodo del Informe son:

- a. Caso Visa y Mastercard<sup>27</sup>, la SIC inició investigaciones contra Visa y Mastercard por presuntamente obstaculizar la actividad de agentes agregadores que ofrecen condiciones más favorables para pagos con tarjetas (la conducta investigada, en opinión de la SIC, podría suponer una violación al artículo 1 de la Ley 155 de 1959 –La prohibición general).

De acuerdo con la SIC, la estrategia de VISA y MASTERCARD habría consistido en dos actuaciones. En primer lugar, crear un programa propio para reemplazar el modelo de negocio empleado por los agregadores de pagos, el cual les habría generado mayores costos, lo que, en consecuencia, habría comprometido su permanencia en el mercado. En segundo lugar, el envío de una serie de comunicaciones a distintos bancos con el presunto propósito de impedir que mantuvieran relaciones comerciales con los agregadores de pagos que no se acogieran a sus programas. Como los bancos serían aliados indispensables para los agregadores de pagos, las comunicaciones que enviaron VISA y MASTERCARD habrían sido idóneas para impedir que los agregadores continuaran en el mercado.

- b. Caso Dimayor, en donde la SIC abrió investigación a la DIMAYOR, la Federación Colombiana de Fútbol y 29 clubes por presunta cartelización en la liga profesional femenina<sup>28</sup>. La decisión se sustenta en que habrían desarrollado un sistema orientado a obstaculizar la promoción y el desarrollo del fútbol profesional femenino en el país. Entre las presuntas prácticas anticompetitivas identificadas por la SIC estaría la fijación de una tabla de salarios para que la mayoría de las jugadoras profesionales ganaran entre el salario mínimo y un tope de \$4.500.000 (USD 1.100). La conducta investigada, en opinión de la SIC, podría suponer una violación al artículo 1 de la Ley 155 de 1959 –La prohibición general-.
- c. Caso Comcel. La SIC investiga a COMCEL<sup>29</sup> por presuntamente desviar recursos de subsidios de internet para incrementar su participación en el mercado. La entidad busca establecer si la empresa COMCEL S.A. incurrió en una infracción al régimen de libre competencia al presuntamente haber aprovechado los subsidios entregados por el Gobierno a los estratos 1 y 2 y sacar ventaja a sus competidores. La conducta investigada, en opinión de la SIC, podría suponer una violación al artículo 1 de la Ley 155 de 1959 –La prohibición general-.

<sup>27</sup> Expediente bajo número de Radicado 23-328318, de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>28</sup> Resolución No.56062 del 20 de septiembre de 2023 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>29</sup> Resolución No. 46189 de 4 de agosto de 2023 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

- (iv) En lo que respecta a las actuaciones relevantes llevadas a cabo por la SIC como máxima autoridad de protección de la libre competencia, se tiene que la entidad:
- a. En 17 investigaciones formuló cargos contra presuntos implicados en la violación al Régimen de Protección de la Competencia.
  - b. Se ordenó el inicio de quince averiguaciones preliminares, fase durante la cual la SIC intensifica las labores de recolección de información en un mercado por considerar que puede haber mérito suficiente para iniciar una eventual investigación.
  - c. Se tramitaron 256 notificaciones de integración empresarial y 50 solicitudes de autorización previa.
  - d. Fueron expedidos 12 conceptos dirigidos al Congreso de la República en el marco del trámite de los proyectos de Ley, mientras que fueron expedidos 74 conceptos de abogacía por solicitud y por función de oficio.

Ahora bien, es igualmente importante resaltar que el 7 de agosto de 2022 Gustavo Petro (político de izquierda), asumió oficialmente el cargo de Presidente de la República, nombrando el 26 de junio de 2023 a Cielo Rusinsque (aliada política de Gustavo Petro) como Superintendente de Industria y Comercio. Con lo anterior, se espera que exista un fortalecimiento en la vigilancia y control de prácticas anticompetitivas, la promoción de políticas que promuevan una competencia más equitativa, especialmente enfocadas en evitar que grandes conglomerados obstaculicen la entrada y el crecimiento de pequeñas y medianas empresas (PYMEs), y un crecimiento en la fuerza con la que son analizadas las operaciones de integración empresarial.

En coherencia con lo anterior, Cielo Rusinsque ha manifestado en múltiples escenarios académicos que la SIC:

- (i) Pretende realizar una revisión de la realidad socioeconómica del país para promover la equidad, la formación de nuevas empresas y nuevos agentes de mercado.
- (ii) Buscará fortalecer la actividad preventiva y de difusión de la Política de Competencia, para lo cual aumentará la oferta de herramientas para la capacitación de las organizaciones en materia de cumplimiento.
- (iii) Masificará las evaluaciones de la competencia en los mercados en los que la SIC ha recibido notificaciones de integraciones empresariales.
- (iv) Fortalecerá la relación entre reguladores y la autoridad competencia.

## BIBLIOGRAFÍA

- De la Calle, J.M. (2022). "XI," en Tratado general de la libre competencia análisis jurídico y económico. Bogotá, Bogotá D.C.: Tirant Lo Blanch.
- De la Cruz Camargo, Dionisio, et al. Proyecto de Ley de Modernización del Régimen de la Libre Competencia en Colombia. Bogotá: 2023.

- Noguera Laborde, Rodrigo. Introducción General al Derecho. 2015. Página 328. Disponible en: <https://centrocedec.wordpress.com/wp-content/uploads/2010/06/3-miranda-disenoautoridad.pdf>.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Cartilla Acuerdos. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2015. Disponible en: [https://sic.gov.co/sites/default/files/files/CARTILLA\\_ACUERDOS%2019-03-2015.pdf](https://sic.gov.co/sites/default/files/files/CARTILLA_ACUERDOS%2019-03-2015.pdf).
- Superintendencia de Industria y Comercio. Expediente bajo número de radicado 23-328318. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Informe de rendición de cuentas. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2023.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Informe Motivado con número de radicado 13-54936. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2013.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 46189 de 4 de agosto de 2023. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2023.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 47965 de 2014. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2014.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 54338 de 2019. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2019.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 56062 del 20 de septiembre de 2023. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2023.
- Superintendencia de Industria y Comercio (SIC). Resolución 16562 de 2015. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2015.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 16562 del 14 de abril de 2015. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2015.
- Superintendencia de Industria y Comercio. Resolución 6839 del 9 de febrero de 2010. Bogotá: Superintendencia de Industria y Comercio, 2010.
- Proyecto de Ley 005 de 2017 (Anticorrupción). Bogotá: Cámara de Representantes de Colombia, 2017. Disponible en: [https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-07/P.L.005-2017C%20\(ANTICORRUPCION\).pdf](https://www.camara.gov.co/sites/default/files/2017-07/P.L.005-2017C%20(ANTICORRUPCION).pdf).
- Uribe, Carlos, y Gustavo Valbuena. "Capítulo VII." En Derecho de la Competencia, pp. 123-146. Bogotá: Legis, 2022.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-391 de 2002. Bogotá: Corte Constitucional, 2002.
- Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-870 de 2002. Bogotá: Corte Constitucional, 2002.